



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE CRE
EN RELACIÓN A LA NECESIDAD DE
OBTENER LICENCIA DE
COMERCIALIZACIÓN PARA PARTICIPAR
EN EL PROCESO “OPEN SEASON” DE
ASIGNACIÓN DE LAS FUTURAS
CAPACIDADES DE INTERCONEXIÓN
ESPAÑA-FRANCIA**

18 de junio de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE CRE EN RELACIÓN A LA NECESIDAD DE OBTENER LICENCIA DE COMERCIALIZACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO “OPEN SEASON” DE ASIGNACIÓN DE LAS FUTURAS CAPACIDADES DE INTERCONEXIÓN ESPAÑA-FRANCIA.

1 OBJETO

El objeto del presente documento es motivar la respuesta a la consulta planteada por el organismo regulador francés, *Commission de Regulation de l’Energie (CRE)*, en la que expone su disconformidad a la exigencia fijada en la regulación española por la cual se requerirá licencia de comercialización a aquellos agentes que quieran participar en el proceso de asignación de las futuras capacidades de transporte de gas, a través de la interconexión España-Francia, proceso denominado “Open Season” (OS).

CRE solicita en su consulta que se explore un nuevo diseño del proceso OS que permita a aquellos agentes franceses que no posean licencia de comercialización en España participar en el mismo.

2 ANTECEDENTES

En fecha 7 de abril de 2009, tuvo entrada en esta Comisión escrito de CRE en el cual exponía los siguientes hechos:

- i. En la reunión del Implementation Group (IG) de la iniciativa Regional del Gas del Sur, celebrada el 24 de Marzo de 2009, se planteó que sólo los comercializadores con licencia de comercialización válida en España, a fecha de organización de la “Open Season” podrían participar en este proceso.
- ii. CRE considera que esta restricción supondría un obstáculo para la participación de agentes franceses, y solicita que se busquen fórmulas alternativas que

permitan la presencia de agentes, sin licencia de comercialización activa, en el proceso de “Open Season”.

El incremento de la capacidad de interconexión entre España y Francia es una de las prioridades de la Iniciativa Regional del Gas del Sur. Esta iniciativa promueve integrar a Portugal, España y Francia en un mercado regional, como paso previo hacia la constitución de un futuro mercado único del gas europeo.

En el marco de esta iniciativa, los transportistas franceses y españoles han evaluado por un lado la capacidad de interconexión actual entre ambos países, y por otro, planificado escenarios para el desarrollo coordinado de infraestructuras. Mediante diversos estudios se han detallado las nuevas instalaciones o el refuerzo necesario en las existentes, las nuevas capacidades que se alcanzarían y la inversión económica necesaria.

Las infraestructuras a desarrollar en la parte española de la interconexión están aprobadas en la Planificación actual, 2008-2016. En relación a las infraestructuras propuestas en la parte francesa, algunas inversiones se encuentran pendientes de aprobación. Para tomar la decisión de construcción de las mismas, los transportistas franceses junto con su regulador, estiman necesario que existan contratos de transporte que soporten las inversiones necesarias para el incremento de la capacidad.

El procedimiento de “Open Subscription”, celebrado en 2008, asignó la capacidad disponible y en construcción de la interconexión de Larrau hasta 2013, estableciendo los contratos para su uso. Las solicitudes de capacidad fueron muy superiores a la capacidad ofertada. De este modo se constató el alto interés de los agentes del sistema en el desarrollo de las interconexiones.

Conocido este interés, y evaluados los parámetros técnicos y económicos, en la actualidad se plantea el incremento de las capacidades de interconexión en dos etapas:

Capacidades para 2013 (Eje Oeste):

- Larrau: Desarrollo de la interconexión existente (Enagás / TIGF).
 - Capacidad final España-Francia y Francia-España 165 GWh/día.
- Biriadou: Desarrollo de la interconexión existente (Enagás / Naturgás / TIGF)
 - Capacidad final España-Francia y Francia-España 60 GWh/día.

Capacidades para 2015(Eje Este):

- Perthus: Desarrollo de una nueva interconexión (Enagás / GRTgaz / TIGF)
 - Capacidad final España-Francia 230 GWh/día y Francia-España 180 GWh/día.

Además se pondrá a disposición del mercado, en el mismo procedimiento, capacidad de transporte entre las zonas de balance francesas, en ambos sentidos.

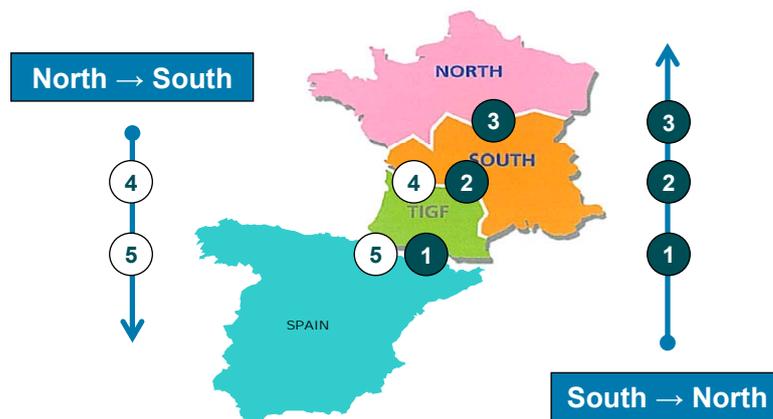


Figura 1: Puntos dónde se asignará capacidad en la Open Season de 2013

Con estos valores de referencia establecidos por los cuatro transportistas implicados, se organizará la contratación y la asignación de capacidades mediante un proceso “Open Season”. En líneas generales el proceso ha sido diseñado de la siguiente forma:

1. En una primera fase, a celebrar entre Julio y Noviembre de 2009, se asignarán de forma vinculante y contratarán las capacidades de transporte a largo plazo de las infraestructuras previstas para 2013. Se reservará un 20% de la capacidad a construir para contratos a corto plazo (inferior a 1 año). Además, en la primera fase, se ofertarán de forma no vinculante las capacidades previstas para 2015.

2. En una segunda fase, a celebrar entre Diciembre de 2009 y Abril de 2010, se asignarán de forma vinculante y contratarán las capacidades previstas para el año 2015. Del mismo modo, las capacidades reservadas a corto plazo, corresponderán al 20% de la capacidad a construir. Si así se decidiese, podría solicitarse también en esta fase la capacidad que no hubiese sido asignada en la primera fase.

En relación a este procedimiento cabe señalar los siguientes aspectos:

- Se dará prioridad en la asignación a aquellos agentes que soliciten contratar capacidad por un periodo mayor de 10 años.
- Al realizar la asignación de capacidades, las conexiones de Larrau y Biriadou serán tratadas como un único punto. La operación del sistema será coordinada para tal efecto, y se adaptará el marco contractual.
- El proceso “Open Season”, además de gestionar la asignación de capacidades de interconexión entre España y Francia, también se organizará para asignar capacidades de transporte internas al mercado francés, entre sus distintas zonas de balance.

Por todo ello el proceso “Open Season” se estima que servirá para:

- Coordinar la contratación de las capacidades de tránsito de forma ecuánime.
- Garantizar a los transportistas el interés del mercado en la construcción de las infraestructuras mediante la solicitud vinculante de la asignación de capacidades, respaldada por avales.
- Asegurar la misma capacidad contratada con los transportistas implicados a ambos lados de la frontera.

3 NORMATIVA APLICABLE

3.1 Normativa Española

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 70 establece qué agentes poseen derecho de acceso a las infraestructuras de transporte.

“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los Consumidores Directos en Mercado y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.”

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Determina el procedimiento a seguir para solicitar y contratar el acceso a dichas infraestructuras, recoge las posibles causas de denegación de éste y desarrolla los derechos y obligaciones de los diferentes sujetos. El artículo 3 establece que las conexiones internacionales son infraestructuras con derecho de acceso a terceros:

“1. Quedan incluidas en el régimen de acceso de terceros (...):

- e. Los gasoductos de conexión internacional, entendiendo como tales los comprendidos en el territorio nacional que conectan la red nacional con las redes de gasoductos de otros países o con yacimientos o almacenamientos existentes en otros países.”*

El artículo 4 establece los sujetos con derecho a acceso:

“4. En los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto tienen derecho de acceso a las instalaciones del sistema gasista los siguientes sujetos

- a. Los consumidores cualificados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*
- b. Los comercializadores para la venta de gas a los consumidores cualificados o a otros comercializadores.*
- c. Los transportistas para la venta de gas a otros transportistas o a los distribuidores para atender suministros a tarifas.”*

El artículo 5 establece el procedimiento para realizar las solicitudes de acceso a las instalaciones con derecho de acceso a terceros:

“5. Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario

de utilización previsto. (...). Los titulares de las instalaciones tendrán a disposición de los sujetos con derecho de acceso el modelo de solicitud formal de acceso (...).

Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal “

El artículo 6 establece el procedimiento de contratación del acceso a instalaciones gasistas:

“1. Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución (...).

En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante.

El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso. Si transcurrido este período no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Comisión Nacional de Energía.”

El Real Decreto 1766/2007, de 28 de Diciembre, establece en su artículo 4 una modificación por la que se añade al artículo 5 del Real Decreto 949/2001 la siguiente consideración:

“El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer criterios de asignación de capacidad a las infraestructuras gasistas en las que se pueden presentar congestiones o a las conexiones internacionales diferentes al criterio cronológico, con el fin de obtener una gestión más eficaz del acceso a las mismas.”

La orden ITC/2607/2008, de 11 de septiembre, establece las reglas a aplicar para la asignación de la capacidad de transporte en las conexiones internacionales con Francia.

La Orden establece en su artículo 3 que sólo podrán solicitar capacidad y tomar parte en el procedimiento de asignación los comercializadores con licencia.

“1. Podrán solicitar capacidad y tomar parte en el procedimiento de asignación todos los comercializadores de gas natural y consumidores directos en mercado, que tienen derecho de acceso de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.”

En cuanto al criterio de asignación la orden ITC/2607/2008, en su artículo 4, permite procedimientos distintos al criterio cronológico.

“1. El procedimiento de asignación de la capacidad incluirá reglas objetivas de priorización de las solicitudes, así como la forma de asignación de la capacidad entre solicitudes con la misma prioridad. Ésta podrá realizarse mediante subasta o adoptar la forma de reparto de la capacidad según criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios.

2. La capacidad ofertada se dividirá, para su asignación, en capacidad a largo plazo y capacidad a corto plazo. Con carácter general, en cada convocatoria se determinará el reparto entre capacidad ofertada a largo plazo y capacidad ofertada a corto plazo, con el objetivo de que se garantice que un mínimo del 20 % de la capacidad total en el punto de interconexión quede destinada a contratos de capacidad a corto plazo, y teniendo en cuenta la viabilidad económica de las infraestructuras.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas determinará mediante resolución el procedimiento de asignación de la capacidad que deberá emplearse para cada convocatoria.”

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural regula los requisitos necesarios para la acreditación de la capacidad legal, técnica y económica que deben cumplir las empresas para ejercer las actividades de transporte, distribución y comercialización de gas natural, así como los derechos y obligaciones de los mismos. En su artículo 14 enumera los requisitos necesarios para ejercer la actividad de comercialización.

“1. Los sujetos que quieran realizar la actividad de comercialización de gas natural deberán acreditar suficientemente su capacidad legal, técnica y económica para el ejercicio de su actividad. Asimismo, deberán acreditar que tienen capacidad para garantizar el suministro.

2. Para acreditar su capacidad legal, las entidades que realicen la actividad de comercialización deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española, o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España, no pudiendo desarrollar directamente actividades reguladas de regasificación, almacenamiento, transporte o distribución de gas natural.

3. La capacidad técnica podrá acreditarse mediante el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a. La presentación de una memoria explicativa en la que se detallen y justifiquen los medios técnicos y personales que se van a poner al servicio de la actividad de comercialización, así como los servicios de control y atención de urgencias, los servicios de atención de reclamaciones, los servicios de inspección de instalaciones, facturación, medida y cobro de clientes.
- b. Haber ejercido la actividad de distribución o comercialización de gas o electricidad al menos en los últimos tres años.
- c. Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 % y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en las actividades de distribución o comercialización de gas o electricidad.

4. La capacidad económica de la entidad podrá acreditarse mediante la aportación de la documentación que garantice su viabilidad económico-financiera de acuerdo con los planes de negocio de la empresa.

Para acreditar este requisito deberá describir el programa financiero, en el que se detallen los medios propios y ajenos con los que cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna.

En todo caso, se considerará suficientemente acreditada la capacidad económica cuando disponga, en el momento de solicitar la autorización de la actividad de comercialización, de un capital, afecto a la actividad, de al menos 2.000.000 de euros, íntegramente desembolsado. Posteriormente, al solicitar las futuras prórrogas de la actividad de comercialización, deberá remitir, junto a la solicitud de prórroga, memoria de las actividades llevadas a cabo en los últimos cinco años, así como las previsiones de venta en los próximos ejercicios. En función del nivel de actividad llevada a cabo y prevista, deberá adecuar el capital de la empresa, adecuándolo a la mayor de las cantidades siguientes: 2.000.000 de euros o el 1 % de la facturación media de la empresa en los dos últimos ejercicios.

5. Las empresas que quieran ejercer la actividad de comercialización de gas natural deberán acreditar que tienen capacidad para atender las demandas de gas de sus clientes, sin que se puedan producir restricciones del suministro más allá de situaciones extraordinarias.

Para ello, deberá acreditar la existencia de contratos, precontratos o garantías de suministro de un proveedor de gas que puedan ser utilizados para dar cobertura a las actividades de comercialización previstas, asegurando la necesaria diversificación de sus suministros.”

La Ley 34/1998 establece en su artículo 81 los Derechos y Obligaciones de los comercializadores:

“1. Los comercializadores tendrán los siguientes derechos:

- a. Realizar adquisiciones de gas en los términos establecidos en el Capítulo II de este Título.

- b. *Vender gas natural a los consumidores y a otros comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.*
 - c. *Acceder a las instalaciones de terceros en los términos establecidos en este Título.*
 - d. *Facturar y cobrar los suministros realizados.*
2. *Los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones:*
- a. *Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, que al efecto se establece en la presente Ley.*
 - b. *Cumplir las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y diversificación de suministros establecidas en el Capítulo VIII.*
 - c. *Coordinar su actividad con el gestor técnico del sistema, los transportistas y los distribuidores.*
 - d. *Adquirir el gas y suscribir los contratos de acceso necesarios para cumplir los compromisos contractuales con sus clientes.*
 - e. *Prestar las garantías que se determinen por los peajes y cánones de acceso contratados.*
 - f. *Abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan.*
 - g. *Abonar al distribuidor las cantidades recaudadas por servicios asociados al suministro prestados por el distribuidor al consumidor final en aquellos casos que hayan sido establecidos reglamentariamente.*
 - h. *Garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes suscribiendo contratos de regasificación de gas natural licuado, de transporte y distribución y de almacenamiento que sean precisos.*
 - i. *Remitir al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la información periódica que se determine en relación con la actividad que desarrollen dentro del sector gasista. Dicha remisión de información incluirá, entre otras, las cantidades vendidas y los precios de venta aplicados en la forma y plazo que se establezcan. Asimismo, remitir a las Comunidades Autónomas la información que específicamente les sea reclamada relativa a su ámbito territorial.*
 - j. *Facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación al suministro de gas.*
 - k. *Suministrar a la Oficina de Cambios de Suministrador la información que reglamentariamente se determine.*
 - l. *Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración.*
 - m. *Procurar un uso racional de la energía.”*

3.2 Normativa Europea

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior es una de las piezas fundamentales de

la estrategia comunitaria de impulso económico y de consolidación del mercado interior que se han instrumentado en el contexto de la agenda de Lisboa.

Su objetivo es alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea, a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. La Directiva pretende, por tanto, reducir cargas administrativas y otorgar mayor seguridad jurídica a aquellos que desean prestar un servicio, a través de un establecimiento permanente (libertad de establecimiento) o sin recurrir a dicho establecimiento (libertad de prestación de servicios).

Para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se están tramitando dos iniciativas legislativas:

- El anteproyecto de Ley sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.
- El anteproyecto de Ley Omnibus, que pretende reunir todas las modificaciones de la normativa sectorial estatal con rango de Ley afectadas por la transposición de la directiva de servicios.

Uno de los objetivos fundamentales de la Directiva es tratar de eliminar las barreras injustificadas o desproporcionadas que restringen la puesta en marcha de actividades de servicios. En este sentido, los regímenes de autorización constituyen uno de los trámites más comúnmente aplicados a los prestadores de servicios, así como una restricción a la libertad de establecimiento. De modo que, en el artículo 5, que transpone el artículo 9 de la Directiva de Servicios, se ha establecido un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. Únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización cuando éstos sean no discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

El capítulo III, “Libre prestación de servicios para prestadores de otro Estado miembro”, suprime los obstáculos que se oponen a la libre circulación de los servicios por parte de los prestadores sin establecimiento en territorio español.

El artículo 13 del proyecto de Ley recoge excepciones a la libre prestación de servicios que se refieren a actividades concretas en determinados sectores regulados (postal, energético o de aguas, entre otros) en los que existen obligaciones de servicio público y en los que, de acuerdo con la Memoria del proyecto, se indica la conveniencia de que los prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros cumplan con los mismos requisitos aplicables a los establecidos en España.

Por otra parte, en el Informe de 16 de abril de 2009 aprobado por esta Comisión acerca de las leyes de trasposición de la citada Directiva, se expresaba que el régimen autorizatorio vigente en la actualidad para las actividades energéticas, se regía por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación; se consideraba justificado por razones de interés general y resultaba proporcionado al ejercicio de la actividad que se autorizaba.

4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

Los trabajos desarrollados en el marco de la Iniciativa Regional del Gas del Sur reconocen como primera prioridad el incremento de la capacidad de transporte de gas entre los países que constituyen la iniciativa y, en particular, entre España y Francia. Para ello, es necesario el desarrollo de procedimientos conjuntos de evaluación de las necesidades de nueva capacidad de interconexión y de mecanismos de asignación coordinada y común de la capacidad de interconexión.

El procedimiento de asignación de capacidad “Open Season” que llevará a la contratación de capacidad vinculante a largo plazo, está siendo ampliamente discutido con todos los agentes participantes, para asegurar que los productos que se van a vender responden a las necesidades del mercado y que los agentes conocen el procedimiento en detalle.

Por un lado, los transportistas franceses requieren, dado el riesgo inversor que afrontan al desarrollar las infraestructuras de interconexión (no retribuidas por el sistema, sino directamente a través del peaje por el uso), que se garanticen las inversiones necesarias que han de llevar a cabo mediante contratos vinculantes a largo plazo respaldados por avales. Esto es, garantizar que los participantes en el procedimiento de asignación “Open Season” son empresas de fiabilidad contrastada; en el caso español donde las inversiones en infraestructuras son retribuidas por el sistema con independencia de su uso, se exige a los comercializadores los requisitos establecidos en la legislación para asegurar su capacidad técnica, legal y económica.

Por otro lado, debe tratar de evitarse que se desincentive la participación de los agentes, bien por falta de transparencia del proceso o incertidumbre sobre los arreglos posteriores (peajes), bien por establecer excesivas exigencias para participar en el proceso. Según el regulador francés CRE, este parece ser el caso del requisito de poseer licencia de comercialización en España a los agentes, en el momento de celebrarse la “Open Season”. Este hecho conllevaría una serie de obligaciones legales, *ex ante*, que los agentes franceses interesados consideran demasiado exigentes, y que podrían afectar su participación.

En este sentido, en Francia, no se exige la licencia de comercializador hasta que se hace uso efectivo de la capacidad para suministrar a clientes finales.

En España, la Orden Ministerial ITC/2607/2008 establece que sólo podrán participar en los procesos de asignación de capacidad los comercializadores con licencia firme en el momento de celebrarse el proceso.

Por su parte la Ley 34/1998 y el Real Decreto 949/2001 establecen que podrán tener acceso a sistema, y en particular a los gasoductos de conexión internacional, aquellos comercializadores que cumplan con las condiciones exigidas, mediante la contratación del acceso.

El Real Decreto 1434/2002 regula los requisitos necesarios para obtener licencia de comercialización, cuya obtención requeriría un plazo de tres meses.

Debe tenerse en cuenta que el caso que nos ocupa es un caso especial, no sólo en España, sino en Europa, ya que implica la asignación de capacidad a largo plazo, en dos países y redes de cuatro transportistas, para lo cual es necesario una cierta armonización regulatoria, sin la que el proceso podría frustrarse. En el caso de comercializadores no establecidos en España, que quisieran hacerlo a partir de 2013, al tener por primera vez la posibilidad de contratar capacidad para salir o entrar en España, cruzando toda Francia, la obligación de tener licencia de comercialización para solicitar capacidad les obligaría, a solicitar la licencia, mantener una filial con oficina en España y cumplir con los requisitos anuales establecidos por la legislación durante los cuatro años a pesar de que no tengan clientes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los puntos anteriores, junto con los plazos manejados para el lanzamiento de la primera fase de la “Open Season”, Septiembre de 2009 y con el fin de facilitar la participación de todos los agentes, dado que se trata de un procedimiento singular de asignación de capacidad a cuatro años, que implica a dos países, se propone hacer constar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la posibilidad de modificar la normativa vigente para que se permita la participación de agentes sin licencia en la “Open Season”.

Se podría establecer en su caso, que la exigencia de ser comercializador contenida en la normativa específica que se refiere a las “open season”, como procedimiento singular que es, de asignación de capacidad a cuatro años vista, fuera de aplicación respecto al tiempo en que se vaya a hacer uso de la capacidad reservada – y no con cuatro años de anticipación- (o que la participación por parte de sujetos no comercializadores en los específicos procedimientos de subasta en que tales “open seasons” consistan, quedara condicionada a la posterior adquisición de la condición de comercializador – en todo caso, adquisición previa al uso de la capacidad-).

5 CONCLUSIONES

Visto lo expuesto anteriormente, se acuerda que:

1. El regulador francés, CRE considera que la obligación de ostentar la licencia de comercialización en España, para poder participar en el proceso de asignación de capacidad, “Open Season”, en 2009, en la interconexión España-Francia, supondría un obstáculo para el éxito del procedimiento y, en particular, un impedimento para las empresas francesas no presentes en el mercado español. En el mercado francés, solo se exige la licencia cuando se hace uso efectivo de la capacidad, que en este caso se produciría en 2013.
2. La Ley 34/1998 y el Real Decreto 949/2001 establecen que podrán contratar servicios de transporte y, en particular, de acceso a los gasoductos de conexión internacional, los comercializadores. La Orden Ministerial ITC/2607/2008 establece que sólo podrán participar en los procesos de asignación de capacidad en las interconexiones los comercializadores con licencia firme, en el momento de celebrarse el proceso.
3. En este caso, con la regulación vigente, se obligaría a una empresa que no está implantada en España, pero que quiere estarlo a partir de 2013, a tener licencia de comercialización, para poder participar en el proceso de petición de capacidad.
4. Con el fin de facilitar la participación de todos los agentes, dado que se trata de un procedimiento singular de asignación de capacidad a cuatro años, que implica a dos países, se acuerda hacer constar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la posibilidad de modificar la normativa vigente para que se permita la participación de agentes sin licencia en la “Open Season”.
5. Se acuerda contestar al regulador francés señalando que este tema es competencia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y que se ha remitido la presente consulta para su consideración.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados y la normativa vigente.